

**ORDENANZA Nº 1930/21**

LL. CAMPBELL, 26 DE ENERO DE 2021

**VISTO:**

La Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273, su modificatoria Ley 11.354 y sus Decretos Reglamentarios N° 0552/97 y N° 3043/05; su doctrina y jurisprudencia posterior, y la necesidad inmediata de dar correcto resguardo a la salud de la población y al cuidado del medio ambiente, responsabilidad indelegable de la comunidad cercana y de los profesionales habilitados al efecto y,

**CONSIDERANDO:**

Que según el Art. 41 de nuestra Constitución Nacional “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”;

Que la política ambiental nacional a través de la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece en su Art. 4 el cumplimiento de principios que garanticen la gestión sustentable y adecuada del ambiente, de los cuales se mencionan los de relevancia para la presente normativa: “Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.”

Que nuestra Provincia dictó la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N°11.273, su modificatoria Ley 11.354 y su Decreto Reglamentario N°0552/97, y que contamos con gran cantidad de doctrina y jurisprudencia a nivel nacional y provincial que promueven la regulación local de esta materia;

Que esta gestión ha adoptado como política el abordaje y estudio de la problemática en el contexto actual de manejo de productos fitosanitarios y aplicaciones periurbanas de productos fitosanitarios, para lo cual se concluyó que es imperioso reglamentar con mayor exactitud la aplicación de los productos fitosanitarios en las áreas próximas a la localidad, estableciendo

una línea de resguardo ambiental, como así también el control de la maquinaria utilizada para tales fines, lo que garantizará un mayor cumplimiento de la Ley;

Que frente al desarrollo económico e industrial particular debe primar el interés general y la protección de la salud pública, la calidad de vida y el medio ambiente, especialmente teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales derivadas del uso y aplicación de productos fitosanitarios sin el debido respeto a la norma y el control adecuados;

Que al observar la preocupante proximidad entre algunas zonas rurales y las áreas pobladas de nuestra localidad se hace primordial protegerlas, fijar límites claros que permitan hacer una transición hacia zonas protegidas más extensas y así disminuir al mínimo probable el riesgo de impacto tóxico sobre la población y el ambiente;

Que sin perjuicio de la competencia que en la materia regulada por la Ley Provincial tiene el Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, se considera necesario y de interés local colaborar con dicho organismo de aplicación y así contribuir al cumplimiento de los objetivos de interés público contemplados en el Art. 1 de la Ley Provincial N°11.273;

Que el Decreto N°0552/97, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.273, determina en su Art. 52 que las Comunas y Municipios de la Provincia deberán delimitar su respectiva zona urbana, a fin de precisar las distancias establecidas en los artículos 33° y 34° de la Ley;

**POR TODO ELLO:** La Comisión Comunal de Llambi Campbell, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe, en uso de las facultades que le son propias sanciona la siguiente:

### ORDENANZA N° 1930/21

**Artículo 1º:** Objetivo: Son objetivos de la presente, la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios; como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, fijando diferentes zonas y procedimientos de aplicación y control, generando información planificada y fomentando la educación.

**Artículo 2º:** Límite urbano: Queda establecido como límite urbano lo establecido en Anexo I adjunto a la presente.

**Artículo 3º:** Línea de resguardo ambiental: Se fija una zona de resguardo ambiental con un ancho de 100 metros (100 m) en torno al límite urbano determinado en el Artículo 2º, dentro de la cual estará totalmente prohibida la aplicación de productos fitosanitarios, almacenamiento de envases vacíos, la circulación y permanencia de equipos de aplicación aérea o terrestre (Anexo I).

**Artículo 4º:** Aplicación terrestre: Será autorizada la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica C (banda azul) y D (banda verde) a partir del límite de la línea de resguardo ambiental establecida en el Artículo 3º, y la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicológica A (banda roja) y B (banda amarilla) a partir de los quinientos metros (500 m) de ese mismo límite.

**Artículo 5º:** Aplicación aérea: Será autorizada la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica C (banda azul) y D (banda verde) a partir de los quinientos metros (500 m) de la línea de resguardo ambiental según el Artículo 3º y la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicológica A (banda roja) y B (banda amarilla) a partir de los tres mil metros (3.000 m) de ese mismo límite.

**Artículo 6º:** Recetas y autorización: El/la productor/a que lleve a cabo aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios entre la línea de resguardo ambiental hasta los 500 metros de la misma, o aplicaciones aéreas dentro del área que comprende los 500 metros de la línea de resguardo hasta los 3000 metros, deberá comunicar en forma escrita, el predio rural donde se efectuará la aplicación, fecha y horario estimado de la aplicación y la empresa/personal que lo llevará a cabo, adjuntando a la correspondiente, una copia de la receta agronómica de aplicación y venta. La presentación se hará en mesa de entrada en la Comuna de Llambi Campbell cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes de la aplicación, a los fines de su análisis y posterior autorización.

**Artículo 7º:** Inspección y peritaje: Será obligatoria la inspección y peritaje por personal capacitado representante de la Comuna de Llambi Campbell, Ingeniero/a Agrónomo/a, dentro de la zona en la que se habilita la aplicación productos fitosanitarios de clase toxicológica C y D (desde el límite de resguardo hasta 500 metros de dicho límite para aplicaciones terrestres y desde 500 metros de la línea de resguardo hasta los 3000 metros para aplicaciones aéreas); el/la perito, habiéndose hecho presente en el lugar y hora establecida, finalizada la aplicación, emitirá un acta que se presentará en la Comuna de Llambi Campbell para completar el trámite y archivar (Anexo II). A tal fin se elaborará una lista de peritos Ingenieros/as Agrónomos/as disponibles para efectuar dicho control, estableciendo un orden de jerarquía según disponibilidad del perito. Los honorarios del perito serán imputados al productor que solicite la autorización, en un monto de 12 (doce) litros de gasoil al valor vigente al momento del efectivo pago promedio de las dos estaciones de servicio más cercanas al local comunal y con vencimiento el día que presente el acta de finalización en la administración comunal.

**Artículo 8º:** Aplicación con vientos: Está prohibida la aplicación por todos los medios con viento hacia el área protegida, viento 0 y con vientos mayores a 15 kilómetros por hora (15 km/h) en cualquier dirección. La detección de la dirección del viento y su evolución durante la aplicación serán controladas mediante mangas de viento instaladas en distintos sectores del

límite de la línea de resguardo ambiental. Adicionalmente, el perito que inspeccione la aplicación contará con anemómetro digital para control de la velocidad del viento.

**Artículo 9º:** Equipos de aplicación: Prohíbese la circulación y/o permanencia de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, como así también la carga de combustible, y de cualquier vehículo cargado con ellos dentro de la línea de resguardo ambiental y del límite urbano delimitados en los artículos 2º y 3º de la presente ordenanza. Excepcionalmente, la Comuna de Llambi Campbell podrá autorizar el ingreso a estas zonas por un plazo de tiempo determinado para efectuar reparaciones, previo aviso por escrito o telefónicamente a la dependencia comunal y/o peritos controladores, el lugar y tiempo estimado de permanencia del equipo. El equipo deberá, en todos los casos, ingresar vacío y totalmente lavado, siendo su incumplimiento objeto de sanciones según lo establecido por el Artículo 17º.

**Artículo 10º:** Tratamiento de envases: Se establece como obligatorio realizar el triple lavado de los envases de productos fitosanitarios en forma inmediata luego de la aplicación de los mismos, su inutilización a través del perforado y el depósito en un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) según lo dispuesto en la Ley N° 13.842 fuera de la línea de resguardo ambiental prevista en el Artículo 3º.

**Artículo 11º:** Prohibición: Se prohíbe el abandono, quema, enterramiento o reutilización de los envases de fitosanitarios vacíos y la comercialización o entrega de envases a personas humanas o jurídicas por fuera del sistema autorizado por la Ley N°13.842.

**Artículo 12º:** Registro de manipulación: Quienes elaboren, formulen, transporten, almacenen, distribuyan, fraccionen, expendan productos fitosanitarios permitidos por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (de aquí en adelante IASCAV) y/o los envases de los mismos, deberán presentar anualmente copia de la habilitación correspondiente emitida por el Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe en las oficinas comunales.

**Artículo 13º:** Registro de aplicadores: Se crea el registro de aplicadores donde deberán presentar anualmente las habilitaciones requeridas de equipos de aplicación terrestre y aérea que desarrollen tareas en la zona rural de Llambi Campbell, quienes deberán estar matriculados y habilitados de acuerdo a la legislación vigente. La inscripción será renovada anualmente. .

**Artículo 14º:** Capacitación: Se establece como obligatoria la asistencia a cursos de capacitación sobre el manejo responsable de productos fitosanitarios, por lo menos una vez al año, para propietarios de equipos de aplicación habilitados y para el personal que participa en las tareas de aplicación.

**Artículo 15º:** Cuando se lleve a cabo la aplicación de fertilizantes orgánicos, como estiércol, guano, etc, no se necesitará la presencia de el/la veedor/a en el momento de la realización,

pero sí se obliga a realizar esta actividad con presencia de vientos en dirección contraria al ejido urbano.

**Artículo 16º:** Viviendas rurales: se establece un área de resguardo de cien (100) metros a partir del límite que cerca la vivienda, a partir del cual se autoriza la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica C (banda azul) y D (banda verde) y la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicológica A (banda roja) y B (banda amarilla) a partir de los quinientos metros (500 m) de ese mismo límite.

La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica C (banda azul) y D (banda verde) será autorizada a partir de los quinientos metros (500 m) del límite de resguardo, y la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicológica A (banda roja) y B (banda amarilla) a partir de los tres mil metros (3.000 m) de ese mismo límite. Dichas aplicaciones no estarán sujetas a peritaje, pero será necesario presentar en la comuna la receta de aplicación correspondiente, y realizar la actividad con vientos contrarios a la vivienda, en días y/o momentos de no actividad de los habitantes.

**Artículo 17º:** Sanciones: La persona que manipule o aplique productos fitosanitarios incumpliendo con la presente ordenanza será sancionada, según el procedimiento vigente en el Juzgado de Faltas Local, con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán al valor equivalente a quinientos (500) y treinta mil (30.000) litros de gasoil al valor vigente al momento del efectivo pago promedio de las dos estaciones de servicio más cercanas al local comunal. Por infringir la no aplicación de productos fitosanitarios en patios, baldíos, bordes de veredas y/o instituciones privadas, las sanciones tendrán como monto mínimo y máximo el valor correspondiente a cien (50) y quinientos (500) litros de gasoil al valor vigente al momento del efectivo pago promedio de las dos estaciones de servicio más cercanas al local comunal.

Los montos de las multas serán destinados a la realización de actividades de capacitación y educación de la población, de estudios e investigaciones relacionadas a esta temática y al desarrollo de políticas de salud y medioambientales.

**Artículo 18º:** Decomiso: La utilización o tenencia de productos prohibidos por el IASCAV autorizará el decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 19º:** Libro de denuncias: Se crea el libro de denuncias para informar el incumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza y en la Ley N° 11.273, sus modificatorias y reglamentos. Estará disponible para ser solicitado en la secretaría del Juzgado de Faltas de Llambi Campbell en horario de atención al público.

El ente de control se encargará de realizar una investigación para determinar la existencia de violación a esta normativa, comunicar a quién corresponda y en su caso aplicar sanciones.

**Artículo 20º:** Responsabilidad solidaria: Las infracciones a la presente ordenanza efectuadas por personas jurídicas, harán solidariamente responsables a sus directores, administradores y representantes, del pago de las multas que se apliquen.

**Artículo 21º:** Difusión: Se dará amplia difusión al texto de la presente ordenanza y a la Ley Provincial 11.273 y su Decreto reglamentario 0552/97 a través de diversas actividades de extensión. Se implementarán acciones de promoción de buenas prácticas para el manejo de productos fitosanitarios, con miras a un uso eficiente, seguro y tendiente a disminuir los efectos negativos en la salud y el ambiente.

**Artículo 22º:** Instituciones de salud: El Sistema para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo) de la Comuna de Llambi Campbell, deberá actuar ante cualquier situación de toxicidad por agroquímicos, debiendo estar todo el personal del SAMCo de la localidad, capacitados para dar tratamiento adecuado a la persona afectada. Adicionalmente, la Comuna de Llambi Campbell exhorta a las instituciones sanitarias públicas y privadas de la localidad a realizar trabajos estadísticos de investigación médica. Estos establecimientos de salud se considerarán fuentes primarias de información en relación al impacto en la salud de la población de Llambi Campbell de los productos fitosanitarios razón por la cual su intervención es indispensable.

**Artículo 23º:** Deróguese cualquier otra normativa local que se oponga a lo previsto en la presente ordenanza.

**Artículo 24º:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.